

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

DEPARTAMENTO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESIDENCIA

En materia de Función Pública, el acceso a la misma en condiciones de igualdad, respetando los principios de mérito y capacidad proclamados en el texto constitucional, ha constituido la principal preocupación de los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Han tenido especial relevancia las quejas de aquellos ciudadanos que deseando ingresar en alguna de las Administraciones, manifestaban que, no se convocaban pruebas selectivas, a pesar de existir puestos de trabajo desempeñados de forma temporal por interinos o laborales temporales y de estar dotadas las plazas presupuestariamente.

Se han venido presentado, igualmente, quejas en las que se manifiesta la discrepancia de quienes participan en pruebas selectivas para el acceso a cuerpos o plazas de la Administración con las puntuaciones obtenidas, con los criterios de valoración de los tribunales o con el resultado de los ejercicios, limitándose en estos casos el Procurador del Común a obtener para el interesado una respuesta expresa de la Administración, de modo que, en el supuesto de no estar

conforme con la misma, pueda interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Corporaciones locales

Régimen jurídico, organización y funcionamiento

Son numerosos los supuestos en los que no se contestan las solicitudes que dirigen los vecinos a los Ayuntamientos en petición de aclaraciones o actuaciones municipales.

En concreto, se ha constatado que, si la solicitud formula una propuesta de actuación municipal, no se informa al solicitante del trámite que se le haya de dar ni tampoco- si llega a tratarse la propuesta en algún órgano colegiado municipal- se remite al mismo en el plazo de 15 días copia de la parte correspondiente del acta de la sesión.

Es frecuente el incumplimiento de la previsión legal relativa a la necesidad de cursar las notificaciones de los actos y acuerdos que pongan término a un expediente en los 10 días siguientes al de su fecha (en algunas ocasiones el plazo se ha ampliado incluso a 3 meses...).

Se ha advertido que, en los casos en los que las solicitudes de los administrados no reúnen los requisitos necesarios, las Administraciones Locales, con carácter general, no requieren a los interesados para que subsanen los defectos o acompañen los documentos preceptivos optando, en su lugar, por la vía del silencio administrativo.

Suele ser práctica habitual (pese a la solicitud de las asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal) la no remisión al domicilio social de las mismas de las convocatorias, resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales que

celebran sesiones públicas cuando se refieren a cuestiones relacionadas con su objeto social.

Se ha comprobado también que en determinados Reglamentos Municipales (Reglamento de Participación Ciudadana, Reglamento Orgánico Municipal) no se contienen previsiones relativas a las causas de denegación de las solicitudes de intervención por parte de las Asociaciones de vecinos en el turno de ruegos y preguntas (de los Plenos municipales) así como a la necesidad de responder a las mismas por el mismo procedimiento utilizado para su presentación.

Analizadas las bases para las convocatorias (así como las Actas de las Comisiones de Selección de Proyectos) de determinadas subvenciones se observa, en algunos casos, que si bien se establecen los criterios objetivos de adjudicación, no se refleja el orden de su importancia ni tampoco la ponderación que se atribuye a cada uno de ellos.

Debe destacarse la tolerancia de determinadas Corporaciones Locales respecto de las personas que no residen habitualmente en el lugar donde se encuentran empadronadas, sin que por parte de las mismas y teniendo en cuenta los distintos supuestos (altas indebidas o no residencia sobrevenida) se proceda a la baja de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente (Reglamento de Población y Demarcación Territorial y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En ocasiones, la pasividad administrativa (en la emisión y en la remisión de determinados informes municipales) en el contexto de la descentralización territorial y funcional de la Administración Pública supone olvidar que el trámite consultivo es una modalidad de coordinación y articulación de las competencias, muchas veces superpuestas, de las Administraciones implicadas.

Suele hacerse una interpretación restrictiva, por parte de la mayoría de las Corporaciones Locales, del derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros, lo que impide, o al menos dificulta, la obtención de copias y certificaciones.

Las competencias asumidas o ejercidas por las Entidades Locales Menores no están, con carácter general, definidas o delimitadas, lo que dificulta la prestación de muchos servicios - abastecimiento de agua a domicilio, alumbrado público etc.- al considerar las entidades implicadas -Ayuntamientos y Juntas Vecinales- que, según los casos, son o no de su competencia.

Quejas de los concejales

Se ha verificado que, con relativa frecuencia, no se refleja en el acta de la sesión el desarrollo del turno de ruegos y preguntas (siquiera sea sucintamente).

En ocasiones, no se respeta la previsión legal relativa a la necesidad de contestar en la sesión siguiente a las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de la anterior, así como las formuladas por escrito, ni la de contestar en la misma sesión a las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación.

También es frecuente el incumplimiento de la previsión legal relativa a la necesidad de acreditar la recepción de la notificación de la convocatoria (por ejemplo, mediante el acuse de recibo, certificaciones de las oficinas de correos..) así como la de incorporar dicha acreditación al expediente.

En algunos casos, se ha podido comprobar la desproporción existente entre el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que han tenido lugar en la presente legislatura en determinadas Corporaciones Locales lo cual, al menos en principio, permite

reflexionar sobre la procedencia de modificar los correspondientes acuerdos corporativos para incrementar la frecuencia de las sesiones ordinarias. Todo ello teniendo en cuenta que la celebración de una sesión extraordinaria no equivale, en ningún caso, a la celebración de una ordinaria (aunque incluya el turno de ruegos y preguntas) pues no salvaguarda determinados derechos de los corporativos, tales como la dación de cuenta de las Resoluciones que el Alcalde hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria o la posibilidad de presentar mociones.

También se ha confirmado que las sesiones de las Comisiones Informativas o no tienen periodicidad establecida o, en otros casos, su convocatoria no se ajusta a dicha periodicidad, argumentando los Ayuntamientos, entre otros motivos, "el trabajo de los concejales".

En ocasiones la denegación de la convocatoria de sesión extraordinaria (solicitada por la cuarta parte de los concejales) no tiene apoyo legal, ya que no se circunscribe a controlar y verificar la legalidad de la petición, sino a apreciaciones de oportunidad o incluso de legalidad sobre el fondo del asunto planteado.

Se ha constatado que el plazo de dos días hábiles que debe transcurrir entre la convocatoria y la celebración de la sesión, se computa en ocasiones "desde que la convocatoria se deposita en la oficina de correos" y no desde el momento de la notificación de la misma a los diversos miembros de la Corporación; interpretación, ésta última, que facilita la consulta en la Secretaría del Ayuntamiento de la documentación referente a los asuntos incluidos en el orden del día.

También con relativa frecuencia, en el supuesto de peticiones de acceso a determinada información o documentación municipal, o no se procede a dictar acto expreso concediendo o denegando el acceso (en el plazo de 5 días a contar desde la fecha de la solicitud) o, si se

dicta acto expreso denegando el acceso, el mismo carece de la correspondiente motivación.

Además de los mencionados, y como en años anteriores, destaca como objeto de dichos expedientes la no celebración de sesiones ordinarias como mínimo cada 3 meses.

Contratación

Se ha comprobado la inexistencia, en determinados pliegos de condiciones, de un sistema que permita valorar adecuadamente las ofertas anormalmente bajas, así como, en ocasiones, la exclusión de oficio de dichas ofertas sin solicitar previamente, por escrito, al que las hubiere presentado las precisiones oportunas sobre su composición (para posteriormente verificar esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas).

La potestad administrativa para modificar las prestaciones del contrato no se ejercita, en ocasiones, ateniéndose a las correspondientes normas de competencia y procedimiento. Ello conlleva la resistencia de las Corporaciones a abonar a los contratistas el precio de las obras, pese a haber sido ordenadas por el director facultativo o consentidas por la Administración -al menos pasivamente- así como el de las obras necesarias (que suplen deficiencias del proyecto o lo completan) incumpliendo con ello los principios de buena fe y de prohibición del enriquecimiento injusto.

Tráfico

Las cuestiones concretas suscitadas ante esta Institución en materia de tráfico son muy diversas, la mayoría relativas a la existencia de irregularidades en los expedientes sancionadores.

Es preciso destacar la incidencia de la reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial operada por Ley 5/1997, de 25 de marzo, cuyo objeto fue aclarar y reforzar las competencias municipales en materia de tráfico y circulación de vehículos, como consecuencia de la jurisprudencia contradictoria producida durante su vigencia.

Tras la reforma, se generaliza el uso de las medidas cautelares de inmovilización y retirada de vehículos en zonas de aparcamiento regulado, sin que para usar la grúa sea necesario que el vehículo estacionado perturbe gravemente la circulación; basta con sobrepasar el tiempo autorizado o carecer de título que legitime el estacionamiento.

Por ello el problema de los aparcamientos en las ciudades y la denominada "zona azul" ha dejado de ser objeto de controversia por los ciudadanos, ya que las cuestiones que suscitaba han sido solucionadas por la reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial operada por Ley 5/1997, de 25 de marzo.

Como ya había ocurrido en anteriores ejercicios, con frecuencia los reclamantes han presentado en esta Institución escritos de queja que incorporan argumentos de carácter legal.

La mayoría manifestaba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que en la práctica más bien encubría la existencia de desacuerdos en la forma en que se habían redactado los hechos en los boletines de denuncias. Sin embargo los interesados ni siquiera habían intentado desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones de los Agentes de la Autoridad en el periodo probatorio.

Durante este año, un número importante de quejas en materia de tráfico lo han constituido aquellas en que los comparecientes indicaban su desconocimiento del procedimiento sancionador en

cualquiera de sus fases, hasta el momento en que se iniciaba la vía de apremio. Si bien en ocasiones las notificaciones se habían practicado de forma defectuosa, otras veces pudo comprobarse que los denunciados habían rehusado las mismas.

Del examen de las quejas tramitadas a lo largo del ejercicio se desprende la generalización del uso de impresos normalizados para la resolución de expedientes sancionadores de tráfico, lo cual da lugar a que no se motiven las resoluciones en relación con las alegaciones presentadas por los denunciados.

También se recibieron varias quejas en las que los reclamantes demandaban una mayor vigilancia del tráfico por medio de Agentes de Policía Local para evitar las infracciones, por lo que en varias ocasiones esta Institución recomendó el ejercicio de esta competencia y su correlativa, es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora, aunque siempre, con las debidas garantías constitucionales.

ÁREA B

URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Urbanismo

Es práctica frecuente la falta de respuesta a las alegaciones presentadas por los ciudadanos durante el trámite de información pública de los procedimientos de aprobación del planeamiento urbanístico (desconociendo los ciudadanos, en consecuencia, si las mismas ha sido rechazadas o aceptadas, en todo o en parte, así como los motivos por los que, en su caso, han sido desestimadas).

La excesiva duración del procedimiento de aprobación del Planeamiento General (en ocasiones como consecuencia de la pasividad de las propias Corporaciones Locales) conduce, en algunos supuestos, a la aplicación de Planes Generales o Normas Subsidiarias aprobados provisionalmente (sin que se haya producido la aprobación definitiva por el órgano autonómico).

En ocasiones, se ha podido comprobar que las Corporaciones Locales no despliegan en todos los casos la necesaria diligencia administrativa para averiguar la identidad y domicilio de los interesados (registro, guía telefónica, oficinas de las entidades suministradoras de servicios) a fin de practicar las correspondientes notificaciones, cuya importancia es clave en tanto en cuanto las mismas permiten el conocimiento del acto y posibilitan la correspondiente defensa frente a su contenido.

Con carácter general, y respecto a las licencias de primera ocupación, se ha constatado tanto la pasividad de las

Corporaciones Locales respecto a la ocupación de los edificios antes de obtener la licencia de primera ocupación (sin proceder a incoar los correspondientes expedientes de infracción urbanística) como el otorgamiento de licencias de primera ocupación condicionadas.

Es frecuente que se otorguen licencias para edificar en suelo urbano sin que se asegure simultáneamente la ejecución de la urbanización y de la edificación (lo cual permitiría al Ayuntamiento actuar sustitutoriamente con cargo a las citadas garantías, en el supuesto de que no se proceda a ejecutar la urbanización).

También se ha comprobado que, en algunas ocasiones, los Ayuntamientos anticipan la gestión de determinadas unidades de ejecución sin que concurren circunstancias especiales que justifiquen la aprobación de un proyecto de obra ordinaria; y olvidando los perjuicios que pueden irrogarse a los propietarios, incluidos en las mismas desde el punto de vista de la equidistribución.

Con carácter general, se observa el incumplimiento del plazo de 6 meses que debe mediar entre el día en que se inicia el procedimiento de ruina hasta que se dicta la declaración pertinente. Y, si bien es cierto que el transcurso del plazo no constituye un límite para la actuación de la potestad administrativa, también lo es que el mismo opera, bien acentuando el deterioro del edificio, bien evidenciando una realidad ya existente pero antes oculta.

También se ha podido advertir que, en determinados casos, o bien las Administraciones Locales no dictan las correspondientes órdenes de ejecución (por razones de seguridad, salubridad y ornato público) o bien, una vez impartidas las mismas, no se llevan a cabo -en caso de incumplimiento- a través

del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señalando día y hora para ello y comunicándolo así al interesado.

Como en años anteriores, se ha verificado que, en los expedientes incoados para restablecer las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, es relativamente frecuente que los Ayuntamientos, antes de proceder a la notificación del trámite de audiencia como tal, ordenen la ejecución de obras; así como que el acuerdo administrativo que impone la ejecución de tales obras no contenga ni una especificación detallada de las deficiencias, ni el plazo para implantarlas ni el valor estimativo de las obras.

Son frecuentes los supuestos en los que las Corporaciones Locales (en el caso de obras sin licencia o excediéndose de las condiciones de la misma) no proceden a incoar los correspondientes expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionadores (o solamente éstos últimos).

También se ha podido constatar que en los mismos supuestos del párrafo precedente (obras sin licencia o excediéndose de las condiciones de la misma) las Corporaciones locales, o bien no acuerdan la suspensión de las obras o, una vez acordada la misma, no proceden a adoptar las medidas necesarias para asegurar la total interrupción de los trabajos.

Es práctica frecuente que, por parte de los administrados, se proceda a instar licencia de construcción y a demorar la misma durante años, lo cual constituye una práctica de todo punto inadmisibles que desemboca, en ocasiones, en la consumación de edificaciones "fuera de ordenación". Pero es más, los Ayuntamientos tampoco contribuyen a evitar las consecuencias de la referida práctica, ya que no proceden, con carácter general, ni a

incoar los correspondientes expedientes de caducidad de las licencias de obras, ni a denegar las prórrogas de las licencias solicitadas por "variación del planeamiento".

En los casos de ejecución subsidiaria de demoliciones, se ha comprobado que en ocasiones no se dicta (y notifica) la correspondiente resolución determinando el día y la hora en la que se procederá a la misma, ni se procede a levantar acta de demolición de las obras por el Secretario Municipal en calidad de fedatario público (con indicación de la hora de comienzo y fin de las obras de demolición así como de las incidencias habidas).

Con carácter general en los expedientes de concesión de licencias consta solamente el informe técnico (y no el jurídico) pese a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística, el cual exige que en todo expediente de concesión de licencias conste "informe técnico y jurídico".

La falta de asesoramiento técnico en materia de urbanismo constituye uno de los mayores obstáculos para llevar a cabo políticas de vivienda y de mejora de la ciudad.

Patrimonio y bienes municipales

Ha podido constatarse cierta pasividad, por parte de determinados entes locales, respecto a la obligación que les alcanza de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos cuando median fundamentos suficientemente razonables (que la entidad habrá de sopesar, con la finalidad de evitar acciones que, por su inconsistencia, pudieren estar abocadas de antemano al probable fracaso).

También se ha podido advertir que, en algunos casos, no se tramitan expedientes de recuperación de oficio y, en otros,

aunque se tramitan, o no se notifica al interesado el trámite de audiencia para que el mismo pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, o se procede a la ejecución forzosa prescindiendo del previo apercibimiento al interesado.

Servicios públicos

Como en años anteriores, y pese al carácter obligatorio de los servicios mínimos municipales, su efectiva prestación se condiciona por las Entidades Locales a la existencia de habilitación presupuestaria, dados los escasos recursos económicos de los pequeños municipios y la insuficiencia de los Planes de Obras de las Diputaciones Provinciales y de las Comunidades Autónomas.

Expropiaciones y responsabilidad patrimonial

Sucede a veces que la Administración municipal procede a ocupar fincas de particulares sin que se proceda a incoar el correspondiente expediente expropiatorio y a pagar el justiprecio (o a compensar mediante la técnica de la permuta)".

En materia de responsabilidad patrimonial se ha constatado (y concretamente en el supuesto de daños ocasionados por contratistas a terceros) que el Ayuntamiento, con carácter general, suele remitir al particular a la empresa, prescindiendo del trámite de audiencia del contratista antes de dictar resolución sobre a cual de las partes corresponde la responsabilidad de los daños (si al Ayuntamiento o al contratista).

Vivienda

A tenor de las quejas presentadas durante el año 1998, la actividad del Procurador del Común estuvo encaminada a supervisar que las administraciones públicas ejerzan adecuadamente las competencias que les otorga la normativa de viviendas de protección oficial, para garantizar su cumplimiento.

Resulta necesario insistir en que la Administración pública debe aplicar la normativa vigente en materia de viviendas, sin dejar de tener presente que constituye un marco de normas que nace para favorecer el acceso, uso y disfrute de las capas sociales menos favorecidas a un bien tan imprescindible como es la vivienda digna; y que es precisamente la estricta aplicación de esas normas, la mejor manera de garantizar el derecho a la vivienda a sus beneficiarios.

Del total de quejas que sobre esta materia se han recibido durante el presente año, en muchas de ellas, en las que se solicitaba directamente una vivienda al Procurador del Común, la intervención de la Institución se ha orientado, lógicamente, a una labor de información sobre los procedimientos de solicitud y sobre las condiciones de acceso a una vivienda de protección oficial.

En la categoría jurídica de viviendas de protección oficial, se incluyen tanto las de promoción privada como las de promoción pública. El principal problema que se plantea en las viviendas de protección oficial de promoción privada se concreta en la lentitud con que se tramitan los expedientes sancionadores, incoados por la Administración pública por el incumplimiento por parte de los promotores de la normativa específica.

Durante los años transcurridos desde el inicio de la actuación del Procurador del Común comprobamos que una vez dictada resolución administrativa firme, por la que se obliga al infractor a hacer

las obras de reparación necesarias para subsanar los defectos de las viviendas, con independencia de las sanciones económicas, una vez agotados los plazos concedidos para la ejecución voluntaria, la Administración no actúa con la diligencia que sería deseable para llevar a cabo la ejecución forzosa, como medida de ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Se pone de manifiesto la insuficiencia del sistema para alcanzar los objetivos, en orden a la tutela de la Administración para que las viviendas reúnan las debidas condiciones, de modo que, puedan ser consideradas dignas y adecuadas, tal como proclama en el art. 47 la Constitución Española. La negativa de un promotor a asumir sus obligaciones, no se ve corregida con las medias que prevé la ley (que para estos supuestos, son la multa coercitiva o la ejecución subsidiaria, técnica ésta que, por diversos motivos, no se viene aplicando), si bien es verdad que, en numerosas ocasiones, la mera invitación a la ejecución de las obras o el apercibimiento de la imposición de la multa coercitiva, es suficiente para que el sancionado cumpla con sus obligaciones.

Esta Institución considera preciso poner en funcionamiento otros mecanismos previstos ya en la normativa vigente de viviendas de protección oficial, y de los que no se hace uso; tales como la constitución de seguro por parte de los promotores para hacer frente a los posibles vicios o defectos de la construcción, que puedan surgir dentro de los cinco primeros años a partir de la fecha de la calificación definitiva, registro de contratista, la imposición de sanciones consistentes en la inhabilitación para ser promotor o constructor de VPO, etc.

En cuanto a las quejas relacionadas con las viviendas de protección oficial de promoción pública, las denuncias recaen sobre

presuntas irregularidades en los procesos de selección de adjudicatarios, regulados, hasta la entrada en vigor de la Orden de 27 de mayo de 1998 (4-5-98), por la Orden de 11 de mayo de 1993 de la Consejería de Fomento. En los escritos recibidos en la institución, los promoventes de las quejas muestran su desacuerdo con la valoración de su solicitud por parte de las Comisiones Provinciales de Vivienda. En estos casos iniciamos las actuaciones oportunas para comprobar si la valoración efectuada se ajusta a los baremos establecidos en la Orden citada.

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

Actividades clasificadas

Agresiones acústicas

La problemática de la contaminación acústica urbana debe abordarse, fundamentalmente, desde el ámbito municipal al afectar directamente a la vida ciudadana. No obstante, la competencia de la Administración del Estado (en materia de seguridad ciudadana) y de la Junta de Castilla y León (en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas), debe ejercerse de modo coordinado.

Se pone de manifiesto, en la tramitación de estos expedientes, la reticencia de la Administración a la hora de controlar no sólo que los titulares de estas actividades hayan ejecutado las medidas correctoras propuestas en los proyectos, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas.

En muchas ocasiones los titulares de este tipo de actividades alteran los precintos puestos a los equipos musicales, manipulan los limitadores de sonido, o simplemente instalan otro equipo de sonido que funciona mientras el intervenido se coloca en lugar bien visible para el público e inspectores municipales.

Se constata por parte de esta Institución la reticencia de algunos Ayuntamientos a la hora de inspeccionar los locales, si no se han efectuado denuncias por parte de los vecinos colindantes.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la inexistencia de denuncias tiene su origen, en un gran número de ocasiones, en el temor de los ciudadanos a comunicar las irregularidades de aquellas actividades de las que son vecinos colindantes, como consecuencia de las posibles represalias que contra ellos o sus familias adopten los titulares de los establecimientos, realidad que, desgraciadamente, hemos podido constatar en reiteradas ocasiones en el curso de las investigaciones efectuadas en materia de agresiones acústicas.

La finalidad de estas visitas de inspección no es otra que la de verificar los siguientes extremos:

- Constatar que el ejercicio de las actividad se ajusta a la licencia concedida en su día por parte de la Administración, teniendo en cuenta que muchos establecimientos que cuentan con licencia para su ejercicio como bar (es decir, sin elementos electroacústicos) vienen funcionando como disco bares.

- Comprobar que los niveles de transmisión sonora se ajustan a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

- Comprobar que los locales se ajustan a las prescripciones establecidas tanto en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

- Constatar que la distancia existente entre las puertas de acceso de los establecimientos con otras actividades similares se ajusta a lo establecido en la Ley 3/1994, de 24 de marzo, en aquellos locales que cuentan con licencia de actividad posterior a la fecha de entra en vigor de la referida norma.

Es interesante señalar, por otro lado, que en este tipo de expedientes, la simple imposición de sanciones económicas no solventa el problema derivado de la falta de insonorización de los establecimientos.

Por último es de destacar que en muchos expedientes, tras solicitar al Ayuntamiento información sobre las actividades denunciadas, la Administración interviene directamente en estos establecimientos, a fin de solucionar los problemas planteados en los escritos de queja.

Explotaciones de ganado

El principal problema que se plantea en este tipo de expedientes es el de la reticencia de la Administración Local a intervenir en aquellos supuestos en los que se constata la inexistencia de licencias, debido principalmente, a que la ganadería constituye la única fuente de ingresos para los vecinos de estas localidades.

Se hace necesario, en este sentido, la habilitación de ayudas económicas para que los titulares de estas actividades realicen las mejoras técnicas necesarias, así como para su posible traslado fuera de los cascos urbanos de las localidades.

Actividades industriales

Se constata a través de las quejas presentada que, en muchos supuestos, a pesar de que estas industrias no se ajustan a las normas urbanísticas vigentes en la localidad, los Ayuntamientos conceden licencia de actividad a sus titulares, con los consiguientes perjuicios que, para los vecinos colindantes, acaba suponiendo esta situación.

Es destacable, así mismo, la carencia de medios técnicos de muchos Municipios de nuestra Comunidad para efectuar las correspondientes inspecciones, hechos que agravan aún más los perjuicios de los ciudadanos frente al incumplimiento de la normativa.

Explotaciones mineras

El principal problema que se plantea en estas quejas, es la falta de restauración de los espacios naturales afectados por las mismas, así como la insuficiencia de los avales presentados por los titulares de este tipo de actividades.

Debe tenerse en cuenta, en estos expedientes, que la restauración de los espacios afectados por actividades mineras constituye no sólo una obligación para los titulares de este tipo de explotaciones, sino también para la propia Administración Pública, que debe velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 45 de nuestra Constitución.

Se trata, por otro lado, de uno de los medios más útiles de garantizar la defensa del medio ambiente, frente al impacto negativo que en el paisaje producen las actividades extractivas.

Medio Ambiente

Tal como ocurría en el ejercicio anterior, a lo largo del año 1998 se han recibido en esta Institución numerosas reclamaciones relativas al derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente de los colectivos ecologistas.

De su examen se ha podido comprobar que en muchos casos la Administración procede a resolver las correspondientes solicitudes de

información, tras las gestiones realizadas por esta Institución, si bien fuera del plazo legalmente establecido.

Se requiere, por tanto, no solamente una mayor agilización de los procedimientos tramitados al respecto por los distintos organismos administrativos, sino también una mayor atención y colaboración con las Asociaciones ecologistas, de manera que tienda a eliminarse esa concepción de pasividad tradicionalmente asociada a la actividad pública.

También la proliferación de numerosos vertederos incontrolados de residuos que vienen estableciéndose de forma ilegal en nuestra Comunidad, como consecuencia de la falta de los necesarios Centros de tratamiento, ha formado parte de las quejas tramitadas en el ejercicio 1998.

El carácter provisional de los mismos, en tanto se proceda a la creación de los Centros de tratamiento de residuos, no puede en modo alguno amparar su ilegalidad, por lo que la regularización o legalización de estas actividades, si procediera, debe ser objetivo fundamental de la Administración al objeto de evitar la degradación del entorno.

ÁREA D

EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES

Educación

Desde los momentos iniciales del funcionamiento del Procurador del Común, viene siendo habitual que los ciudadanos recurran a esta institución para denunciar deficiencias relativas a las instalaciones de los centros, tanto en el aspecto de su adecuación a las actividades docentes como en lo relativo a sus condiciones de seguridad o higiénico-sanitarias.

Las quejas recibidas nos permiten comprobar que aún existen zonas donde el número de centros de integración, o dotados con aulas de educación especial, es tan escaso que los padres se ven imposibilitados de conseguir una escolarización de sus hijos discapacitados que no pase por un alejamiento del niño de su entorno familiar y vital. Esta insuficiencia de centros de integración es particularmente importante en la Educación Secundaria y en las zonas rurales.

Asimismo, se observa que existe importantes carencias de personal especializado adscrito a los centros docentes o a los servicios de apoyo, en particular en el caso de los fisioterapeutas y logopedas, probablemente los profesionales más demandado en las quejas recibidas.

El Procurador del Común alienta al Gobierno de Castilla y León a que en el proceso de traspasos de la competencia de educación a la Comunidad Autónoma, exija de la Administración del Estado la

provisión de medios materiales y financieros necesarios para garantizar una prestación adecuada y eficaz del servicio público de la educación, que trate de paliar las actuales deficiencias del sistema educativo y no comprometa el futuro de la enseñanza en Castilla y León.

Las quejas formuladas en relación con la enseñanza universitaria se refieren, fundamentalmente, al acceso y permanencia en los centros de enseñanza superior, traslados de expedientes académicos, convalidaciones -ya sea de asignaturas o títulos- y sistemas de becas.

La función pública docente ha motivado quejas cuyo objeto hace referencia a las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos docentes de nivel universitario, situaciones administrativas y reconocimiento de servicios prestados a la Administración con carácter previo a la adquisición de la condición de funcionario.

La colaboración de las Universidades castellano leonesas puede ser, con carácter general, calificada de satisfactoria, aunque en algún caso hubiera sido de desear una mayor celeridad en la remisión de los informes.

Por último, es de destacar que el número de quejas presentadas en esta Institución en materia de organización de la práctica deportiva, en sus múltiples manifestaciones, ha sido significativamente reducido en relación con el número de quejas correspondientes a otras Áreas.

Patrimonio Histórico-Artístico

El mayor grado de concienciación por parte de los ciudadanos por los problemas relacionados con el Patrimonio Histórico ha ocasionado un relativo aumento de las quejas presentadas al respecto en esta Institución.

La existencia en materia de patrimonio histórico de una conexión entre lo cultural y lo urbanístico, ha propiciado que la actuación de supervisión del Procurador del Común se haya centrado tanto sobre la Administración autonómica como la local.

En relación con las reclamaciones formuladas sobre la necesidad de conservación y restauración de los bienes que conforman nuestro Patrimonio Histórico, pudo comprobarse que la insuficiente financiación con que cuentan las administraciones públicas destinada a la protección de aquéllos, o la falta de disponibilidad económica de sus propietarios -en muchos casos particulares-, hace necesaria una estrecha colaboración entre los distintos poderes públicos que permita la realización de las necesarias obras de rehabilitación o restauración.

Respecto a los daños ocasionados a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, se hace preciso un mayor control de la Administración sobre todos aquellos actos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o incluso penal -para su posterior derivación al órgano jurisdiccional competente-, evitando de este modo su impunidad.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

Siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en el año 1998 una importante parte de esta Área ha venido constituida por aquellas quejas relativas a la energía eléctrica.

En unos casos han sido las deficiencias en el suministro eléctrico de localidades o municipios concretos de esta Comunidad Autónoma lo que ha provocado, a instancia de parte, la intervención de esta Institución.

En otros, la intervención se ha debido a la falta de las preceptivas autorizaciones para el establecimiento de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, o la disconformidad con su ubicación.

La actividad del Procurador del Común en esta materia se ha concretado, fundamentalmente, en supervisar el control efectuado por la Administración Autonómica sobre la actividad de las empresas suministradoras para garantizar el correcto funcionamiento del servicio desde la producción de la energía hasta su distribución.

Se ha supervisado también la actuación administrativa en la tramitación de los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas.

Del análisis de las reclamaciones apuntadas, se ha constatado una mayor intervención de la Administración sobre las empresas suministradora en el ejercicio de sus facultades inspectoras.

En algunos casos se ha observado el incumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación de líneas eléctricas. No obstante, en otros casos, la disconformidad mostrada por los reclamantes en torno a su establecimiento y ubicación no obedecían a motivos fundamentados sino a meros intereses particulares.

También han sido objeto de queja los problemas relacionados con el servicio público del gas, fundamentalmente respecto a la conservación y mantenimiento de las instalaciones, la autorización de las mismas o sobre los requisitos para el ejercicio de la actividad de las empresas instaladoras.

A este respecto se han manifestado irregularidades en la tramitación de los distintos procedimientos realizados por la Administración, bien autonómica o local.

En relación con las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios se ha podido comprobar en algunos casos la falta de resolución de las solicitudes formuladas por estos colectivos. En otros, dichas peticiones han sido atendidas por la Administración tras las gestiones realizadas por esta Institución.

Se hace preciso en estos casos una mayor atención a estas Asociaciones dedicadas a un interés público como es la defensa de los consumidores y usuarios, de manera que desaparezca, en la medida de lo posible, la demora en la actividad administrativa.

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES, CAZA Y PESCA

Las quejas sobre concentración parcelaria son las más numerosas con respecto al funcionamiento de la Administración en materia de agricultura.

Con frecuencia, los reclamantes acuden a esta Institución como a una especie de última instancia para hacer valer sus pretensiones relativas a la clasificación de las tierras y a la fijación de los coeficientes de compensación, con las que no están conformes. A veces incluso no han reclamado en vía administrativa por falta de conocimiento o de atención en el momento del establecimiento de las Bases de la Concentración.

En ocasiones los reclamantes alegan haber sufrido indefensión a lo largo del procedimiento, aunque no puede calificarse como tal en la realidad. Se trata más bien de dificultades de los afectados para conocer los actos administrativos en los procedimientos de concentración; dificultades que derivan de las normas que rigen la publicidad de los actos administrativos, cuya publicación no se efectúa de un modo directo, sino a través de avisos insertados en los tabloneros de anuncios de las entidades locales respectivas, donde además los afectados no residen habitualmente.

En la práctica se produce una confusión de los interesados entre las alegaciones que pueden presentar en la fase de encuesta y los recursos que proceden contra el acto administrativo definitivo. Por eso, esta Institución ha intentado informar a los reclamantes de los mecanismos de que disponen para la defensa de sus derechos.

Por otro lado, se ha podido comprobar el incumplimiento de los plazos de resolución de los recursos, por lo que estimamos que en materia de concentración parcelaria la Administración debe realizar un esfuerzo para mejorar la eficacia de su gestión, evitando retrasos en la resolución de los recursos contra las Bases y el Acuerdo de Concentración.

Por lo que se refiere a los expedientes tramitados con relación a las subvenciones previstas en el ámbito de la agricultura y la ganadería, los interesados formulan su reclamación para evitar la interposición de un recurso contencioso-administrativo y, la mayor parte de las veces, convencidos de que sus argumentos no podrían prosperar en la vía judicial.

En materia de bienes comunales de las entidades locales, los reclamantes se ven excluidos de los aprovechamientos de este tipo de bienes por no residir efectivamente en la entidad local, requisito que en la mayoría de los casos se exige de acuerdo con la costumbre. Para evitar casos de vecindades ficticias sería aconsejable que los Municipios adecuaran el Padrón de Habitantes a los datos reales de residencia.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Trabajo

El problema del empleo, su acceso o su mantenimiento, es la causa de un buen número de las quejas presentadas.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta la naturaleza privada de las relaciones jurídico laborales por lo que, en muchos casos, se facilita la correspondiente información sobre sus derechos a las personas que han acudido a la Institución.

Cuando el empleador es una Administración, se entra en el fondo de la cuestión, iniciando la correspondiente investigación de los hechos denunciados.

De las quejas tramitadas en el pasado año, se puede concluir, en cuanto se refiere al acceso al empleo, que el mayor número de expedientes relativos a procesos selectivos de personal laboral, se refieren a contrataciones de carácter temporal, en las que, o no se han especificado los méritos o el baremo, o los criterios de selección, o no se ha permitido o facilitado la revisión de la calificación de la prueba.

Los sindicatos y los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, también han acudido a esta Institución, como en años anteriores, formulando reclamaciones en temas que afectan a los colectivos que representan, unas veces por la pérdida del empleo, otras por problemas relativos al desenvolvimiento de las

relaciones laborales, como consecuencia de la interpretación de las normas o el desarrollo reglamentario de las leyes.

Finalmente se estima conveniente indicar que, durante el pasado año, disminuyeron considerablemente las quejas relativas a problemas surgidos en relación a ayudas y medidas incentivadoras del empleo, que cada año se convocan.

En relación con los Centros Especiales de Empleo, que originaron múltiples quejas los dos primeros años de vida de esta Institución, el pasado año, no se abrió expediente alguno, a pesar de haber aumentado el número de centros calificados.

Seguridad Social

Al igual que el año anterior, pero este año en mayor número, se han presentado quejas relativas a la disconformidad de los pensionistas preceptores de complementos de mínimos, con las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social por las que les obligan a devolver las cantidades indebidamente percibidas, al haber superado sus ingresos, por otros conceptos, los límites previstos en las leyes de presupuestos de cada año.

En general, el motivo de su queja, no es tanto la supresión del complemento como la obligación de devolver las cantidades ya percibidas, lo que supone, en muchos casos, que los descuentos a efectuar en sus pensiones dejan a éstas en cantidades realmente insuficientes.

La nueva regulación, establecida por el Real Decreto 2664/1998, de 11 de diciembre, servirá para evitar problemas y situaciones como las pasadas. En ella se preve ampliar el periodo para efectuar las devoluciones.

No obstante, la necesidad de solicitud previa, para que estos beneficios se apliquen a las situaciones anteriores -que son las que originaron las quejas- restará eficacia a la medida, sobre la que, por otra parte, no se ha efectuado divulgación alguna.

Así mismo, otro número importante de ciudadanos que acuden a esta Institución plantean cuestiones en cuyo estudio se observa la inexistencia de actuación irregular de la Administración de la Seguridad Social. En ellas, la presentación de la queja se ha debido a una deficiente información o a confusión sobre la normativa aplicable. El casuismo existente y la diversidad de normas, con regulación diferente en función del régimen a que se pertenezca, conduce al ciudadano a la creencia de tener unos derechos que en realidad no tiene.

En relación con el desempleo, son más numerosas las relativas a las prestaciones de nivel asistencial que las de nivel contributivo y, a propósito de aquellas, destacan las referidas a resoluciones por las que se suspende el pago de los subsidios, como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación de personarse periódicamente en las oficinas de empleo.

Por último, es preciso señalar que frente a la Tesorería General de la Seguridad Social, la mayor parte de las quejas se refieren a procedimientos recaudatorios llevados a cabo por las Unidades de Recaudación Ejecutiva. Otros supuestos han venido referidos a discrepancias con los datos de cotización que aparecen en los informes de vida laboral, o con la necesidad de cumplimentar necesariamente a máquina u ordenador los documentos de cotización del Régimen Especial Agrario.

Servicios Sociales

Los ciudadanos que acuden a la Institución, y que están pendientes del reconocimiento de ayudas o prestaciones no contributivas, plantean situaciones extremas, derivadas del estado de necesidad que padecen, demandando soluciones rápidas, por lo que, aunque sus peticiones se resuelvan dentro del plazo máximo fijado por la ley, éste es considerado excesivo.

En otros casos se refieren a discrepancias con las cuantías de las ayudas o pensiones, sin que se observe la existencia de actuación incorrecta por parte de la Administración, que justifique nuestra intervención. En estos casos informamos al reclamante de lo que al respecto dice la normativa aplicable.

Salud Mental

El análisis de las numerosas quejas recibidas en esta Institución en relación con esta materia, permite concluir la existencia de importantes carencias en el sistema público de la atención psiquiátrica en Castilla y León. Estas carencias se centran en:

a) La falta de estructuras asistenciales intermedias, en número suficiente, dirigidas a la rehabilitación de los enfermos mentales.

b) La falta de centros específicos destinados al internamiento de los enfermos mentales crónicos que precisan de esta medida -bien de forma temporal o permanente- para el adecuado tratamiento de su enfermedad.

A ello se une, además, el problema planteado como consecuencia de la existencia en nuestra Comunidad Autónoma de distintas administraciones públicas con competencias en esta materia, que se niegan a asumir de forma individual la responsabilidad en la

creación de dichos dispositivos asistenciales tan necesitados por este colectivo.

La implantación de los mismos debe tener absoluta prioridad, de manera que constituyan el medio idóneo para la adecuada atención a los enfermos.

En este sentido, en esta Comunidad Autónoma ha sido importante la aprobación del Plan de Atención Socio-sanitaria; no obstante, para su puesta en práctica será preciso un importante esfuerzo de colaboración entre las distintas administraciones implicadas, al objeto de que los objetivos previstos se hagan pronto realidad, y se complete eficazmente la atención prestada por los dispositivos actualmente existentes, culminándose el desarrollo de la reforma psiquiátrica.

Para finalizar, no quiero dejar de poner de relieve, en contraste con la mejoría experimentada en el conjunto de la Comunidad Autónoma el abandono en que continúan los enfermos mentales, y sus familiares, del área de salud de Ponferrada, así como los de Miranda de Ebro.

Tercera Edad

En el desarrollo de la actuación de oficio llevada a cabo por el Procurador del Común en relación con la atención residencial de la tercera edad, pudo comprobarse -tal como se hizo constar en el correspondiente informe especial- la insuficiencia de plazas residenciales públicas en Castilla y León.

Dicha conclusión también se desprende de las numerosas quejas que se han presentado en esta Institución a lo largo del año 1998

en relación con la excesiva duración de los expedientes de ingreso en los centros residenciales de carácter público.

De su análisis se deducía que la causa de la lentitud en la concesión de una plaza oficial obedecía a la carencia en nuestra Comunidad Autónoma de plazas suficientes para cubrir la demanda existente.

Debe, por tanto, darse prioridad a la ampliación de las plazas residenciales públicas, a fin de reducir el amplio periodo de tiempo que transcurre desde que se solicita el ingreso hasta su estimación.

Menores

En Castilla y León, al igual que en el resto de España, ha descendido la adopción nacional, consecuencia, entre otros factores, de la disminución de hijos no deseados y el desarrollo creciente de recursos de apoyo familiar.

Al disminuir el número de niños susceptibles de ser adoptados, las demandas de adopción se dirigen cada vez más hacia países en los que, por razones socioeconómicas, hay niños en condiciones de ser adoptados.

El incremento de la adopción internacional ha originado que, a veces, las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño: presiones a los padres para el abandono de sus hijos, venta de niños, menores desaparecidos posteriormente adoptados... Es el tráfico de menores.

Ante la realidad del tráfico de niños y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados -receptores y de origen de los niños-, si se quiere garantizar una adopción digna. Sería

deseable que los Estados, sobre todo los de origen de los niños, ratificaran el Convenio de la Haya sobre adopción internacional o celebraran acuerdos bilaterales con países frecuentemente receptores. El Defensor deo Pueblo ha solicitado nuestra colaboración en este terreno.

ÁREA H

SANIDAD

En esta Área las consultas y quejas recibidas a lo largo de 1998, por una parte, hacen referencia al funcionamiento y las prestaciones sanitarias, y por otra, ponen en evidencia ciertos desequilibrios entre las diferentes Áreas Sanitarias de la Comunidad Autónoma.

Las quejas en materia de Sanidad siguen la tendencia de años anteriores: listas de espera, retrasos en el reintegro de gastos, insuficientes servicios médicos, son entre otros, motivo de queja de los ciudadanos que han acudido a la Institución.

El bloque más representativo de esta Área gira en torno a los contenidos de la prestación asistencial, en concreto sobre los modos y condiciones en que se dispensa la asistencia sanitaria. La casuística objeto de queja es muy amplia y compleja, abarcando distintos aspectos: lesiones en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante el sistema sanitario, denuncias por el estado de los centros e inadecuación de las instalaciones, conflictos de praxis médica, falta de información y trato desconsiderado.

La demora en la prestación de la asistencia sanitaria, tanto en la vertiente de diagnóstico, como en la del tratamiento, es otro problema que viene reiterándose año tras año, tal y como se ha dejado constancia en los sucesivos informes.

La configuración actual de la red sanitaria de Castilla y León, con diferentes Administraciones competentes (INSALUD, Junta de Castilla y León, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos), cada uno con sus formas de acceso, sus reglamentos, burocracia, etc..., hace que,

para los usuarios que solicitan los servicios, resulte de enorme complejidad y pueda generar confusiones y angustias añadidas al proceso asistencial.

Los usuarios del Sistema Nacional de Salud se sienten discriminados en los viajes y desplazamientos que deben efectuar para paliar la falta de recursos sanitarios que existen en la Comunidad, lo que les lleva a una discriminación en la calidad asistencial a la que tienen derecho al igual que cualquier otro ciudadano.

La estructura, organización y funcionamiento de los centros sanitarios del nivel de atención primaria han dado lugar, asimismo, a la formulación de un significativo número de quejas, de contenido dispar, en las que se ponía de manifiesto deficiencias, con la consiguiente repercusión negativa en la asistencia sanitaria a prestar a la población asegurada.

Es de resaltar el grado de colaboración de las Administraciones sanitarias con esta Institución.

ÁREA I

JUSTICIA

A partir de 1998, el panorama del orden judicial contencioso-administrativo parece más esperanzador. Son bastantes las novedades que presenta la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fundamentalmente, el sometimiento al control jurisdiccional pleno de la actividad-inactividad administrativa y la instauración de juicios rápidos (de cuantía inferior a 500.000 ptas.)

Con estos últimos, se prevé una reducción de la lentitud en resolver un importante número de casos de relevancia social (multas municipales por aparcamiento, sanciones de tráfico, de consumo o laborales).

También se espera que la puesta en marcha de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo acerque la justicia administrativa al ciudadano, aunque también se teme un incremento de los asuntos, derivado de la proximidad.

Aunque se ha dicho que los nuevos Juzgados reducirán considerablemente el trabajo del Tribunal Superior de Justicia, dado el colapso que actualmente sufre la Sala de Valladolid, sería deseable la creación de una tercera Sala. Mientras tanto, se hace imprescindible la adopción de medidas inmediatas de refuerzo (magistrados suplentes, incentivos de productividad y creación rápida de algunas plazas).

Se aprecia en ocasiones una desconfianza de los reclamantes hacia los profesionales a quienes ha encomendado la defensa y representación en juicio. Además, como no suelen solicitar de ellos información sobre el coste aproximado de la dirección y representación del asunto, a veces muestran disconformidad con las minutas y

derechos por ellos devengados. Estas cantidades suelen parecer, a su juicio, excesivas, al ignorar que, en el caso de los Letrados, los propios Colegios y el Consejo General de la Abogacía sólo publican unas normas orientadoras y que, en función de las horas de estudio y trabajo realizado, se girarán las respectivas minutas.

Los medios con que cuenta la Administración de Justicia son muy precarios. Los edificios que albergan las dependencias judiciales no han sido, salvo contadas excepciones, renovados (baste recordar el grado de deterioro de la sede del Tribunal Superior de Justicia). Por otro lado, no se ha generalizado el uso de medios informáticos en los órganos judiciales y, cuando disponen de ellos, se reducen a meros tratamientos de textos.

Esta penuria contrasta con la voluntad con que se hizo frente a los elevados costes que supuso la puesta en marcha de la institución del jurado (adaptación de las salas de vistas y retribuciones de los candidatos).

ÁREA J

HACIENDAS LOCALES

Se ha comprobado que el mayor número de quejas relativas a materia tributaria tienen por objeto las derivadas de la Hacienda Local, siendo menos numerosas las dirigidas a la Hacienda Autónoma.

En esta materia, al igual que ocurre año tras año, se constata la existencia de casos en los que se producen recibos duplicados, errores materiales y una tendencia a interpretar las normas tributarias en un sentido restrictivo.

Son varias las quejas recibidas en las que se nos solicita que se efectúen gestiones para que se deje sin efecto la liquidación y no se imponga ningún recargo.

Las quejas relativas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana siguen versando, con frecuencia, sobre errores en las liquidaciones o la improcedencia de su exacción por prescripción.

La lentitud con la que resuelven los tribunales económicos-administrativos ha venido siendo, asimismo, una constante reflejada en los sucesivos informes de la Institución.

Es preciso insistir en la necesidad de que las Administraciones adopten sus resoluciones motivadamente, notificarlas y/o publicarlas, contestar a los escritos o resoluciones de los interesados y sobre todo respetar los plazos establecidos para ello.

Sorprende a esta Institución la suma frecuencia en que la Administración deja sin resolver expresamente las reclamaciones que

en materia tributaria se les plantea, dejando abierta la vía jurisdiccional, sabiendo que en la mayoría de las ocasiones al ser la cuantía reclamada una suma pequeña, no compensa su reclamación en vía jurisdiccional, sin duda por lo arduo, costoso y largo de los procesos.

En cuanto a la actitud que han mantenido las Administraciones responsables en este ámbito, destacaremos que continúan llegando reclamaciones por el descontento que generan entre los contribuyentes las dilaciones en la tramitación de los expedientes de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, persiste el problema de las liquidaciones que se giran a ciudadanos que ya no son titulares de los automóviles, bien porque los han transferido o bien porque éstos ya no son aptos para circular.

DEPARTAMENTO DOS

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

Al presentar ante las Cortes de Castilla y León el Informe correspondiente a 1998, es obligado referirse a la nueva etapa que se inicia tras la reciente reforma del Estatuto de Autonomía, atribuyendo al Procurador del Común el carácter de institución propia de la Comunidad.

Nuestro Estatuto, al encomendarnos no sólo la defensa de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León, sino también la función defensora y tutelar del Derecho objetivo autonómico viene a aumentar la necesidad de solventar las carencias e imprecisiones de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que dificultan el cumplimiento de cuanto en éstas se dispone, según ha quedado expuesto en anteriores informes.

Por ello en tanto tenga lugar, en su caso, la modificación de dicho texto legal, hemos considerado oportuno dar cuenta a la Cámara, en primer lugar, de las nuevas cuestiones advertidas con ocasión de ulteriores lecturas de su Título III *-De la defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León-*, en el ánimo de contribuir a un mejor entendimiento del mismo.

II

El diverso contenido de los asuntos abordados desde la perspectiva de la defensa del Derecho objetivo de Castilla y León vuelve a ser nota común, que no facilita precisamente el intento de formular conclusiones generales sobre esta actividad; más allá de señalar que esta Institución no ha apreciado la existencia de

vulneraciones competenciales con ocasión de las normas dictadas por el Estado a lo largo del año 1998, cuyo estudio, del que se incorpora una breve síntesis, se ha realizado a la luz de la abundante jurisprudencia constitucional recaída al respecto.

En lo que hace al desarrollo normativo del Estatuto de Autonomía, hemos abordado cuestiones concernientes a la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico y a su relación con el estatal (incompatibilidades de altos cargos, colegios profesionales, protección de datos de carácter personal). Hemos tenido ocasión de advertir, asimismo, que las previsiones de la reciente Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras, sobre el acceso a las viviendas de protección oficial por ciudadanos afectados de minusvalías, deben primar en cuantos conflictos de intereses puedan suscitarse, como claramente lo expresa su exposición de motivos; de ahí que para su efectivo cumplimiento no sea suficiente conciliar los intereses en presencia.

En muchos de estos expedientes se ha evidenciado, una vez más, la estrecha relación existente entre las distintas funciones atribuidas al Procurador del Común.

De acuerdo con el modo en que venimos interpretando el Título III de la nuestra Ley reguladora, en su conjunto, el seguimiento de la actividad reglamentaria del ejecutivo regional no se ha orientado sólo a constatar la adecuación de esta clase de normas con el Estatuto de Autonomía, sino que su análisis se ha realizado desde la perspectiva del estado de observancia y aplicación de nuestro ordenamiento jurídico. En este ámbito, se formulan consideraciones concretas sobre el cumplimiento de los mandatos legales de desarrollo reglamentario y, asimismo, sobre la adopción de medidas de protección de los espacios naturales en trance de declaración, en los términos prevenidos en

nuestra Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

III

Dentro del epígrafe destinado a dar cuenta de aquellas actuaciones en las que no hemos apreciado la existencia de una problemática de carácter general, por su heterogéneo contenido, la infracción de normas sustantivas o adjetivas ha dado lugar a las pertinentes resoluciones dirigidas a las Administraciones sometidas a nuestra supervisión (fondo de acción social de los empleados públicos, régimen de asociaciones, retraso en la resolución de expedientes). Se incluyen asimismo algunas decisiones de rechazo que han exigido una motivación pormenorizada, pese a venir referidas a quejas sobre la actuación de personas jurídicas privadas.

Por último, y aunque este modo de proceder no es generalizado, queremos dejar constancia de nuestra preocupación cuando las Administraciones basan su postura negativa, frente a las resoluciones que les dirigimos, en que los comparecientes ante el Procurador del Común no han acudido a la vía del recurso jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses.

Siquiera implícitamente, estas respuestas, además de revelar un grave desconocimiento de la normativa vigente, vienen a vaciar de contenido el quehacer atribuido a todo *ombudsman* en los sistemas jurídicos que han decidido incorporar esta clase de instituciones; que no es tanto el de censor implacable como el de coadyuvante con la Administración en el logro de los valores que están en la esencia de un Estado social y democrático de Derecho.

Es cierto que los resultados del recurso al Procurador del Común, como medio libremente elegido por los ciudadanos en alternativa a la tutela judicial, o condicionado por el más que probable

tardío reconocimiento de su pretensión, cuando no por el coste de un proceso jurisdiccional no proporcionado al valor de la misma, no tienen más alcance que el que quieran atribuirle las Administraciones sometidas a nuestras tareas supervisoras; y es que no existe en este ámbito la posibilidad de una instancia *ad quem*, ante la que aquellas puedan dirimir sus discrepancias frente a nuestras consideraciones. Antes al contrario, la Administración sigue siendo juez y parte en cuantos asuntos somos llamados a intervenir, y sus actos y resoluciones no pierden por ello la presunción de legitimidad y ejecutividad que les atribuye el ordenamiento jurídico.

Pero no lo es menos que, lejos de constituir un fin en sí mismo, tanto las funciones de la Administración como las nuestras se ordenan a que los intereses generales se sirvan con objetividad y sometimiento pleno a la ley y al Derecho, efectividad cuyo enjuiciamiento sólo corresponde, en última instancia, a los ciudadanos, al común. De ahí, entre otras cosas, que sigamos lamentando la ausencia, en la normativa reguladora de la Institución, de la obligación, por parte de la Administración, de contestar, y con una respuesta motivada, a las resoluciones del Procurador del Común de Castilla y León.